



RESOLUCIÓN No 1051 DE 2019
(26 ABR 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

"Mediante oficio No S – 2017 - 038/ DISPO2 – ESTEPO - 29.58 con radicado No 088 de Febrero 9 de 2017, a las 8:53Am, cuyo asunto dejando a disposición 45 bultos de carbón vegetal, el producto dejado a disposición de CORPOGUAJIRA por el subintendente MAURICIO ALEJANDRO SUAREZ PÉREZ Comandante estación de Policía de Villanueva La Guajira.

En el oficio se manifiesta que el día 01 de febrero de 2017, fueron hallados 45 Bultos de carbón vegetal, a las 19:30 horas en el kilómetro 30 + 500 metros, en la vía que conduce del municipio de Villanueva hacia La Paz, momento en el que la policía adelantaba labores de patrullaje, registro e identificación de persona en compañía de unidades del ejército nacional. Por los hechos señalados en el presente informe no se capturo persona alguna, debido a que en el momento en el que el sujeto nota la presencia de las autoridades se da a la huida, internándose entre la maleza con rumbo desconocido, dejando abandonados los bultos de carbón vegetal.

El día 9 de febrero de 2017, es recibido el material vegetal en las instalaciones de Corpoguajira territorial sur, ubicada en el municipio de Fonseca a las 7:40Pm, el carbón vegetal es recibido en empaques de polietileno viejos en mal estado, 4 cuatro de estos bultos están en empaques de papa, los empaques tienen un peso aproximada de 20Kgs, tomadas una muestra del carbón vegetal con el objeto de identificar a que especie botánica pertenece el árbol y/o los árboles cortados para transformarlos en carbón vegetal, al mirar algunas de las características físicas y estructurales del árbol vivo para comparar después de quemado teniendo en cuenta si la especie es moderadamente liviano o moderadamente dura, se puede decir que las especies dan respuestas a características ligeramente livianas y que no están en ninguna de la características especies de veda de acuerdo al libro rojo de especies amenazadas.,

En el informe de reporte de la policía hacen referencia al valor comercial del carbón vegetal decomisado evaluando los 45 bultos en \$1.410.000, a nuestro juicio y tomando como base el valor comercial del producto en el mercado local cada bulto tiene un valor de \$12.000 pesos lo que equivale a: $12.000 \times 45 = 540.000$ más no la suma de \$1.410.000 lo que se considera que este valor está desfasado, No se diligencia acta de decomiso por falta de papelería.

1051



Registro fotográfico



GA

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17., establece la Indagación preliminar, Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en fecha 17 marzo de 2017, mediante auto 219, se procedió a legalizar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo del producto forestal denominado carbón vegetal, acto administrativo que fue notificado atraves de aviso toda vez que no se identificó infractor alguno.

Que mediante auto 1181 de fecha 30 de agosto del 2018, se procedió a dar apertura a la Indagación Preliminar, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley 1333, a fin de establecer los responsables de la afectación al medio ambiente producida con la tala de los árboles para obtener el aprovechamiento forestal antes mencionado.

Que en el auto 1181 de fecha 30 de agosto del 2018, se ordenó practicar pruebas entre las que se encuentran la práctica de la diligencia de versión libre a los presuntos infractores.

Que fue imposible obtener información sobre los presuntos responsables, muy a pasar de haber solicitado información mediante rad-SAL- 4626 de fecha 06 de septiembre de 2018, a la policía Nacional acantonada en el Municipio de Villanueva la Guajira, con el objeto de obtener información a fin de individualizar al o a los presuntos infractores

90

Que a la fecha la policía nacional no ha dado respuesta del requerimiento realizado mediante oficio SAL- 4626 de fecha 06 de septiembre de 2018, lo que se traduce en la imposibilidad de identificar el o los presuntos responsables de la movilización de carbón vegetal, por lo cual se debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un Procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas Ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012)

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el



cumplimiento del procedimiento para la disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficio SAL- 4626 de fecha 06 de septiembre de 2018, se solicitó información a la policía nacional sobre la identificación del presunto infractor. Esta entidad no respondió al requerimiento de información, razón por la cual no se ha podido endilgar responsabilidad ambiental

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar y/o identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar. No pudiéndose endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse Identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 1181 de 30 de agosto de 2018, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. **toda vez que:**

- Han transcurrido cinco (5) meses y 28 días desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese levantar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante auto 219 del 17 de marzo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Ordénese disponer del producto forestal "CARBON VEGETAL" decomisado conforme al procedimiento establecido para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas el informe técnico No 370. 0145 del expediente 118 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira



Corpoguajira

RECEP 1051

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

26 ABR 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General.

Proyecto: Carlos P.